

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

MODIFICACIONES a diversos artículos de los Lineamientos para el uso de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS y HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 35, 43, fracción I, incisos b) y k) y último párrafo, y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 22, fracciones II, III, V y VIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones I, II y IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 60 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y 10, fracción I; 11, 12 y 13, fracciones IV, incisos a), c), d), V, incisos a), c) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica, geoquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Adicionalmente, esta disposición legal señala que corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Órgano Regulador o Comisión) el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de dicha información, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Que el artículo 32 antes referido prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los particulares, publicar, entregar o allegarse de la información antes referida, por medios distintos a los contemplados por la Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión.

SEGUNDO. Que este Órgano Regulador debe definir la confidencialidad de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, así como los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba. Asimismo, que las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 43, fracción I, incisos b) y k) de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión emitir la regulación y supervisar su cumplimiento en las materias de su competencia, específicamente, respecto del acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación, a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, de la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica, geoquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona (en adelante, Información).

CUARTO. Que en virtud de lo anterior, el Órgano de Gobierno de la Comisión, mediante Acuerdo CNH.E.34.001/15, emitió los Lineamientos para el uso de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos) los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2015.

QUINTO. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión tiene la facultad de emitir y modificar la regulación, lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, en las materias de su competencia, previstas en la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y demás normativa aplicable, conforme al artículo 13, fracción IV, inciso a., del Reglamento Interno de la Comisión.

SEXTO. Que conforme a los artículos 4 y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión deberá ejercer sus funciones procurando el desarrollo eficiente del sector energético de México, así como el aceleramiento del desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país.

SÉPTIMO. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el considerando anterior y con el objeto de otorgar certeza jurídica a los sujetos regulados en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, resulta necesario precisar y modificar diversos artículos de los mismos.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo modificaciones a los artículos 3, fracciones I, II, III, VIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, y XXV; 7; 10, fracción V, y 11, fracción II, de los Lineamientos.

Dichas modificaciones otorgarán certeza jurídica a los usuarios de la Información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, en relación con el uso de la misma frente a terceros, incluyendo sus personas relacionadas, socios, adquirentes, y distintos prestadores de servicios; así como con relación al alcance, derechos y obligaciones de los usuarios y la propia Comisión respecto a los productos generados o creados por ellos o por terceros, a partir del uso, análisis o transformación de la Información.

Que en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.42.001/15, mediante el cual aprobó las siguientes:

MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS.

ÚNICO. Se modifican los artículos 3, fracciones I, II, III, VIII, XVI, XVIII, XXI, XXII y XXV; 7; 10, fracción V, y 11, fracción II, de los Lineamientos, para quedar como sigue:

Artículo 3. De las definiciones. (...)

I. Adquirente: *Cualquier Persona que adquiera, directa o indirectamente, el Control del Usuario, ya sea de manera voluntaria o por ministerio de ley, por fusión, consolidación o intercambio de acciones, por compra o venta de acciones o bienes, o por cualquier otra forma de transmisión de dominio.*

II. Adquirente Prospectivo: *Cualquier Persona que lleve a cabo negociaciones de buena fe con el Usuario, en virtud de tener una expectativa de asumir el carácter de Adquirente.*

III. Almacenador: *Cualquier Persona contratada por el Usuario para proveer instalaciones centrales de almacenamiento y servicios de recuperación o bases de datos electrónicas de Información o de datos, para el uso y beneficio exclusivo del propio Usuario, siempre y cuando (i) no tenga el carácter de Adquirente Prospectivo, Adquirente, Socio Prospectivo o Socio, comercializador de datos, o bien, (ii) no sea Asignatario o Contratista, y (iii) no represente a ningún competidor del Usuario.*

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Consultor: *Cualquier Persona contratada por el Usuario para realizar estudios técnicos, análisis, metodologías o cualquier otro Derivado sobre la Información, para el uso y beneficio exclusivo del Usuario.*

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. Persona: *Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, pública o privada de cualquier tipo, incluyendo cualquier sociedad, asociación en participación, fideicomiso, co-inversión, gobierno o cualquier organismo o agencia perteneciente a éste.*

XVII. (...)

XVIII. Procesador: *Cualquier Persona contratada por el Usuario para prestar servicios de cambio de formato, Procesamiento o Reprocesamiento de datos geofísicos y geológicos para Uso y beneficio exclusivo del propio Usuario.*

XIX. (...)

XX. (...)

XXI. Socio: *Persona relacionada contractualmente con el Usuario en virtud de una Transacción.*

XXII. Socio Prospectivo: *Cualquier Persona que lleve a cabo negociaciones con el Usuario, en virtud de tener una expectativa de asumir el carácter de Socio.*

XXIII. (...)

XXIV. (...)

XXV. Transacción: *Cualquier acuerdo contractual que tenga por objeto una operación de negocios relativa al desarrollo de proyectos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los acuerdos de operación conjunta, los contratos de licitación conjunta, a través de un consorcio o una asociación en participación, los contratos de co-inversión, la cesión de Control operativo o corporativo, los contratos de intercambio de superficies y áreas contractuales de mutuo interés, entre otros.*

XXVI. a XXVIII (...)

Artículo 7. De la Información confidencial. *La Comisión y los Usuarios deberán guardar la confidencialidad de la Información, en los términos de la Licencia de Uso y la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tratándose de Derivados, éstos serán reservados por la Comisión, conforme a los supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Artículo 10. De los derechos de los Usuarios. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. *Permitir la Demostración de la Información a Adquirentes Prospectivos, Socios Prospectivos, exclusivamente en los términos de la Licencia de Uso;*

VI. y VII (...)

Artículo 11. De las obligaciones del titular de una Licencia de Uso. (...)

I. (...)

II. *Poner a disposición de la Comisión, cuando así se le requiera, los Derivados, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la finalización de dichos trabajos. Lo anterior, conforme a los formatos y medios que la Comisión establezca para tal efecto;*

III. a X. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de octubre de 2015.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: el Comisionado Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Edgar René Rangel Germán, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Alberto Acosta Félix**.- Rúbricas.